



RADICADO	08001310501120220028800
DEMANDANTE	RAFAEL BARRIOS SENIOR
DEMANDADO	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
PROCESO	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por pronunciarse acerca del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, recibido vía correo electrónico el día 13 de marzo del 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo del 2024.-


ELEINE DEL SOCORRO BERNL PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Procede el Juzgado al estudio y pronunciamiento del desistimiento de las pretensiones del proceso, presentado por la parte demandante,

SE CONSIDERA:

La parte demandante remite escrito a manifestando al despacho su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, debido a que la D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DELIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, han reconocido el ajuste de la mesada pensional en los términos solicitados en la presente demanda.

Al respecto el artículo 314 del CGP., señala:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En consecuencia, se dispone a aceptar el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, y se ordenará finalmente el archivo del proceso.

No se impondrá condena en costas de conformidad con el artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINESE** el presente proceso.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120220028800